



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6434

Expediente N° 90-768/86

Sancionada el 11 de diciembre de 1986. Promulgada el 5 de enero de 1987.

Publicada en el Boletín Oficial N° 12.682, del 3 de abril de 1987.

Presupuesto General correspondiente al Ejercicio 1987.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de australes cuatrocientos once millones quinientos treinta mil trescientos cuarenta y cuatro (A 411.530.344) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente) para el Ejercicio 1987, conforme a planillas anexas que forman parte integrante de la presente ley.

Art. 2°.- Estímase en la suma de australes trescientos cinco millones cincuenta y siete mil seis (A 305.057.006) el Cálculo de Recursos de la Administración Provincial, destinado a atender las erogaciones a que se refiere el artículo 1°, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

Recursos de Administración Central:

- Corrientes	A 256.002.075	
- De Capital	A 1.100.000	A 257.102.075

Recursos de Organismos Descentralizados:

- Corrientes	A 46.881.872	
- De Capital	A 1.073.059	A 47.954.931

TOTAL		A 305.057.006
-------	--	---------------

Art. 3°.- Los importes que en concepto de Erogaciones Figurativas se incluyen en planilla anexa constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para Organismos Descentralizados y Administración Central, hasta las sumas que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Art. 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes estímase el siguiente Balance Financiero Preventivo:

Erogaciones (Art. 1°)	A 411.530.344
Recursos (Art. 2°)	A 305.057.006
Necesidad de Financiamiento	A 106.473.338

Art. 5°.- Estímase en la suma de australes siete millones doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y seis (A 7.249.486) el importe correspondiente al Uso del Crédito en que incurrirá la Administración Provincial en el transcurso del Ejercicio 1987, según detalle en planilla anexa de la presente ley.

La ejecución del rubro Instituciones Financieras, en Administración Central, en lo pertinente a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

la utilización del Fondo Unificado (A 5.100.000) deberá reflejar el saldo que surja de las utilidades menos los reintegros efectuados en el curso del Ejercicio.

Art. 6º.- Fíjase en la suma de australes treinta millones doscientos veintiocho mil setecientos siete (A 30.228.707) el importe correspondiente a erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo al detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley.

Administración Central	A 21.000.000
Organismos Descentralizados	A <u>9.228.707</u>
TOTAL	A 30.228.707

Art. 7º.- Estímase en la suma de australes ciento treinta y seis millones setecientos dos mil cuarenta y cinco (A 136.702.045), el financiamiento de la Administración Provincial de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planilla anexa integrante de la presente ley:

Financiamiento de Administración Central	A 79.457.500
Financiamiento de Organismos Descentralizados	A <u>57.244.545</u> A 136.702.045

Art. 8º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la presente ley, estímase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial en la suma de australes ciento seis millones cuatrocientos setenta y tres mil trescientos treinta y ocho (A 106.473.338), destinado a la atención de la Necesidad de Financiamiento establecida en el artículo 4º:

Administración Central	A 58.457.500
- Financiamiento (Art. 7º)	A 79.457.500
- Amortización de la Deuda (Art. 6º)	A <u>21.000.000</u>
Organismos Descentralizados	A 48.015.838
- Financiamiento (Art. 7º)	A 57.244.545
- Amortización de la Deuda (Art. 6º)	A <u>9.228.707</u> A 106.473.338

Art. 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en las Erogaciones fijadas en artículo 1º de la presente ley, en la medida que dichas modificaciones se originen, exclusivamente, en mayores erogaciones del rubro Personal y en todas aquellas partidas del presupuesto que estén vinculadas a la atención de gastos en personal, resultantes de la instrumentación de la política salarial que establezca el Gobierno nacional para el presente ejercicio y siempre que con la instrumentación de dicha política se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto, en la presente ley.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente el Poder Ejecutivo queda facultado para alterar, en caso que corresponda, la Necesidad de Financiamiento estimada en artículo 4º y el Resultado del Ejercicio de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a la Legislatura en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas por el presente artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los decretos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 10.- Fíjase la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados consolidados presupuestariamente en treinta y un mil ochocientos setenta



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

(31.870) cargos y la del personal transitorio en cinco mil ciento cuarenta y dos (5.142) cargos. El personal transitorio comprendido en la planta aludida precedentemente podrá ser incorporado ampliando la planta de personal permanente hasta cinco mil ciento cuarenta y dos (5.142) cargos más, de acuerdo a las normas de los respectivos estatutos, escalafones y convenciones colectivas según corresponde.

Asimismo fíjase en tres mil seiscientos sesenta (3.660), treinta y tres mil ciento cuarenta y dos (33.142) y once mil ochocientos dos (11.802), el total de horas cátedras permanentes, correspondientes a los niveles Terciarios, Medio y Artístico y Técnico y Especial, respectivamente y en dos mil trescientos cincuenta y seis (2.356), treinta y un mil seiscientos cincuenta y seis (31.656) y cuatro mil ciento cuarenta y nueve (4.149) el total de horas cátedras transitorias de los respectivos niveles citados precedentemente.

Art. 11.- Los cargos podrán ser reestructurados siempre que no impliquen una mayor erogación ni un aumento del número de cargos autorizados precedentemente, dejándose establecido que únicamente para los casos referidos a:

- a) Promociones automáticas o reubicaciones presupuestarias (recategorizaciones), que surjan de evaluaciones de cargos correspondientes a los Tramos:
 - a) Personal de Ejecución;
 - b) Personal de Supervisión; y
 - c) Personal Superior, realizadas por la Comisión de Estructuras y/o de Cuadro de Cargos, o Dirección General de Administración de Personal;
- b) Modificación de situación Escalafonaria del personal dependiente del Ministerio de Bienestar Social (Secretaría de Estado de Salud Pública y Seguridad Social) como consecuencia de rectificación de incorporación a la Ley N° 6.021/82;
- c) Incorporación a planta permanente del personal reincorporado en carácter de temporario, cuya categoría de revista representa mayor erogación que el o los cargo/s vacante/s que pasen a ocupar en forma permanente.

Podrá imputarse el mayor costo que signifiquen los mismos con cargo al crédito que por la presente ley se prevé para la partida principal "Personal", por considerarse los casos citados precedentemente un costo rutinario contemplado presupuestariamente .

Art. 12.- Sólo podrán producirse nuevas incorporaciones a la planta de personal fijada precedentemente, cuando se produjeran vacantes y si la Unidad de Organización de que trate dispone de partida para hacer frente a la erogación haciendo para ello una imputación presupuestaria preventiva anualizada.

Art. 13.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, fíjase una planta de personal adicional de novecientos veinte (920) cargos para el Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente, los que podrán ser destinados a refuerzos de planta permanente o transitorias cuando exista una fundada necesidad e imputarse a las respectivas partidas de personal que correspondan a la jurisdicción y Unidad de Organización pertinente. El Poder Ejecutivo instrumentará las reestructuraciones necesarias que demande la evolución de su incidencia presupuestaria a fin de cubrir oportunamente la provisión del crédito correspondiente cuando el mismo resultare insuficiente.

Art. 14.- Fíjase la planta permanente de personal del Poder Judicial en un mil cuatrocientos



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

veintiuno (1.421) cargos y la del personal transitorio en cincuenta (50) cargos. El personal transitorio podrá ser incorporado a la planta permanente en las mismas condiciones que las estipuladas en el artículo 10 para el Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Fíjase la planta de personal total del Poder Legislativo en novecientos cincuenta y cuatro (954) cargos excluidos legisladores, secretarios y prosecretarios, distribuidos en las siguientes unidades de organización:

Cámara de Senadores	346
Cámara de Diputados	390
Departamento de Información Parlamentaria, Bibliográfica y de Prensa	70
Imprenta de la Legislatura	92
Comisión Bicameral Examinadora de las Cuentas de Inversión	41
Comisión Bicameral Examinadora de Obras de Autores Salteños	15

Facúltase a las autoridades de cada Cámara a efectuar las conversiones de los cargos transitorios a permanentes que se consideren necesarios, observándose las disposiciones estatutarias que sean aplicables.

Art. 16.- Fíjase en las sumas que para cada caso se indican, los presupuestos operativos de erogaciones de los organismos que se detallan a continuación para el Ejercicio 1987, estimándose los recursos y el financiamiento neto destinado a atender dichas erogaciones en los montos expresados en detalle que figura en planilla anexa que forma parte integrante de la presente ley:

ORGANISMOS

Caja de Previsión Social
Instituto Provincial de Seguros
Banco de Préstamos y Asistencia Social
Banco Provincial de Salta

EROGACIONES

A 59.613.970
A 45.680.255
A 44.926.986
A 68.014.454

El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias a los presupuestos que se aprueben por el presente artículo, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al Poder Legislativo dentro de los treinta (30) días.

Art. 17.- Las reestructuraciones y modificaciones que se consideren necesarias podrán disponerse en el Presupuesto de Administración Central y Organismos Descentralizados a través del Poder Ejecutivo, y por los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas y Corte de Justicia, las concernientes a sus presupuestos, con la única limitación de no alterar el monto total que surge de adicionar al total de erogaciones el importe correspondiente al rubro Amortización de la Deuda.

Quedan exceptuadas de esta restricción las incorporaciones de mayores recursos o financiamiento que se perciban en cada partida en exceso a lo presupuestado, a cuyo efecto se ampliará en igual monto el total de Erogaciones y/o la Amortización de la Deuda pero en ningún caso se incrementarán las partidas correspondientes a publicidad, cortesía y homenajes y gastos reservados.

Asimismo quedan exceptuadas las modificaciones que provengan de la incorporación de financiamiento por uso del crédito salvo empréstito, en que deba incurrirse adicionalmente a los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

topes fijados por el artículo 5º, según lo demande la evolución presupuestaria y financiera del Ejercicio.

La compensación que haga la Provincia por deudas originariamente de terceros y sus accesorios según lo establecido en el Decreto N° 1.470/86 y que se perciban en efectivo, se afectarán por partes iguales a la Dirección de Vialidad de Salta y a la Dirección General de Arquitectura para que se realicen obras en el interior de la Provincia.

Art. 18.- Autorízanse las transferencias de partidas entre los distintos Poderes o Cámaras Legislativas, incluyendo la posibilidad de modificar las Erogaciones Figurativas entre Administración Central y Organismos Descentralizados que se consolidan presupuestariamente.

Dichas transferencias deberán observar el cumplimiento previo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7º de la Ley de Contabilidad vigente.

Art. 19.- Las transferencias presupuestarias a realizarse en el ámbito del Poder Ejecutivo, se dispondrán mediante decreto, con excepción de las transferencias de una misma partida entre distintas Unidades de Organización, o de bienes de consumo a servicios y viceversa, en cuyo caso podrán implementarse por resolución ministerial, siempre que el movimiento presupuestario afecte una sola jurisdicción.

Art. 20.- Para las erogaciones correspondientes a servicios requeridos por terceros, que se financien con su producido, el presupuesto podrá ajustarse en función de las sumas que se perciben como retribución de los servicios prestados.

Art. 21.- Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General incorporando las partidas específicas necesarias, o incrementado las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Dicha autorización estará limitada, a los aportes que a tal efecto disponga el Gobierno nacional.

Art. 22.- Las erogaciones a atenderse con fondos y/o financiamiento afectados deberán ajustarse, en cuanto a monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas, y no podrán transferirse a ningún otro destino. En aquellos casos en que el ingreso de los fondos está condicionado a la presentación previa de certificados de obras o comprobantes de ejecución, las erogaciones estarán limitadas únicamente por los montos autorizados por el artículo 1º de la presente ley, siempre que, por parte del ente, organismo, entidad financiera, etcétera, que tiene a su cargo la autorización y entrega del recursos o financiamiento afectado, exista expresa conformidad y se cuente con la partida o cupo correspondiente que permitirá hacer entrega de los fondos una vez presentados los certificados.

Art. 23.- Los fondos provenientes de la venta de productos elaborados, servicios u otros ingresos, podrán ser utilizados por los organismos recaudadores que a continuación se detallan, para contratar y/o adquirir en forma directa materias primas e insumos para atender sus respectivos requerimientos de producción y servicios dentro del tope que para Concurso de Precios establezca la legislación vigente, debiendo regirse para adquisiciones mayores por los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad vigente: Imprenta de la Legislatura, Dirección Provincial de Aviación Civil, Servicio Penitenciario de la Provincia, Dirección del Boletín Oficial de la Provincia, Mercado Artesanal de la Dirección Provincial de Turismo,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dirección General de Escuelas de Manualidades, Dirección General de Recursos Naturales Renovables, Hotel Termas de Rosario de la Frontera, Hospital Neuropsiquiátrico Christofredo Jacob, Dirección General Agropecuaria, Dirección General de Cultura, Comisión Bicameral Examinadora de Obras de Autores Salteños y Ente Autárquico Parque Industrial.

Respecto del último organismo citado, la reinversión dispuesta en este artículo, también podrá tener aplicación para la atención del resto de las erogaciones de su presupuesto.

En todos los casos la reinversión será factible siempre que se cuente con el crédito presupuestario de erogaciones correspondientes.

Art. 24.- Asígnase a municipios una participación del veinte por ciento (20%) de la recaudación provincial por canon minero y regalías por aprovechamiento de aguas minerales, y el porcentaje de las regalías petrolíferas y gasíferas que una ley en particular lo establezca.

El Poder Ejecutivo reglamentará la distribución de estos fondos, salvo las regalías gasíferas y petrolíferas, conjuntamente con los originados por la participación del cincuenta por ciento (50%) de las regalías mineras establecidas por Ley N° 6.294, determinando municipios beneficiarios, pudiendo establecer su afectación a gastos o inversiones específicas.

Art. 25.- Apruébase la planilla anexa de la presente ley, en la que consta la distribución de los créditos presupuestarios de erogaciones de Administración Central entre los tres (3) Poderes que la integran, como asimismo sus discriminaciones por Unidades de Organización.

Art. 26.- Déjase establecido que los montos del Presupuesto General y Organismos Autárquicos que obran en planillas anexas, se encuentran expresados a valores del mes de junio de 1986, y serán los créditos originales definitivos del Ejercicio 1987.

Art. 27.- Dispónese que, durante el Ejercicio 1987, el Poder Ejecutivo actualizará los montos del Presupuesto General y Organismos Autárquico aprobados por la presente, aplicando la metodología que permita llevar los valores de junio a diciembre de 1986, según la variación operada en el Índice de Precios Implícitos (compuestos en iguales proporciones por el Índice de Precios al por Mayor – Nivel General y de Precios al Consumidor, ambos elaborados por el I.N.D.E.C.), y posteriormente a valores promedio de 1987, según pautas que el Gobierno nacional aplique para su proyección presupuestaria, debiendo además realizar un ajuste trimestral, en más o menos, de acuerdo a la desviación que pudiere producirse entre dichas pautas y la evolución real del índice de precios implícitos mencionado.

Art. 28.- Reestructurar el Presupuesto de la Comisión Bicameral Examinadora de Obras de Autores Salteños, elevando el total de Erogaciones a la suma de australes doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cuarenta (A 255.740).

Art. 29.- Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar la reestructuración del Plan Analítico de Trabajos Públicos a fin de incluir el “Estudio, Proyecto y Ejecución de las Obras que se mencionan en el anexo de la presente ley” como así también dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley N° 6.416.

Art. 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo para incrementar las partidas de erogaciones del Servicio Penitenciario de la provincia de Salta, excluidas “Personal” y “Trabajos Públicos”, cuando los recursos efectivamente ingresados superen los previstos en el Cálculo de Recursos para cada Ejercicio de la Partida “Producido Talleres Cárcel”, debiendo informarse el movimiento de ingresos en forma mensual a la Contaduría General de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 31.- El Poder Ejecutivo deberá instrumentar la reestructuración presupuestaria que permita dotar de partidas a las distintas Unidades de Organización del Poder Legislativo y cuando las mismas sean insuficientes para la atención de los servicios de acuerdo a resoluciones que deberán aprobar cada una de las Cámaras.

Art. 32.- Será incompatible el desempeño de dos o más cargos provinciales y/o municipales con excepción de la docencia y siempre que no haya superposición de horarios.

Art. 33.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar el Presupuesto de la Secretaría de Estado de Gobierno, con destino a reforzar las partidas necesarias para la aplicación del Programa “Preservación Patrimonio Arqueológico” y “Emergencias Sociales” a cargo del Museo de Antropología de Salta y Dirección de Defensa Civil respectivamente.

Art. 34.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar el Presupuesto de la Secretaría de Estado de Seguridad Social con destino a reforzar las partidas de la Dirección de Familia y Minoridad y Dirección General de Promoción Social.

Art. 35.- Las escalas de sueldo de todo el personal de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado serán fijadas por el Poder Ejecutivo, a partir del 1° de enero de 1987, quedando facultada únicamente la provincia de Salta para convenir con las organizaciones sindicales existentes las cláusulas de sus estatutos o convenios colectivos de trabajo.

Art. 36.- A partir del 1° de enero de 1987 queda facultado el Poder Ejecutivo para dictar un decreto reglamentario estableciendo remuneraciones por zonas desfavorables para todo el personal de la Administración Central, Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos y Empresas del Estado.

Art. 37.- El Poder Judicial queda también autorizado a dictar normas similares referentes a las remuneraciones por desarraigo para el personal dependiente del mismo.

Art. 38.- A través de la Secretaría General de la Gobernación se procederá a determinar la relación que debe existir entre el sueldo mínimo de una escala salarial con el sueldo máximo de la carrera administrativa.

Art. 39.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

Art. 40.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, los once días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y seis.

PEDRO M. DE LOS RIOS – Orlando J. Porrati – Marcelo Oliver – Dr. José M. Ulivarri





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Salta, 05 de Enero de 1987

DECRETO N° 7

Ministerio de Economía

Expediente N° 90-768/86

Téngase por Ley de la Provincia N° 6434/87, cúmplase, comuníquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

DE LOS RIOS (I) – Rodríguez (I) – Dávalos.